



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00818-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se le otorgue nuevamente el término para subsanar los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, a ello no se accede, teniendo en cuenta que el artículo 117 CGP dispone la perentoriedad de los términos procesales, en el siguiente sentido: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Aunado a lo anterior, se advierte que el auto de inadmisión de la demanda fue emitido desde el pasado 12 de enero de 2021, y notificado a la parte interesada desde el 13 de enero de 2021, frente al cual no hubo ningún pronunciamiento por parte del interesado, lo que denota que el apoderado no ha sido diligente en el presente proceso, si se tiene en cuenta que solo hasta el 9 de marzo elevó la solicitud de suspensión.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de suspender los términos debido a la enfermedad padecida, se advierte que si bien es cierto podría configurarse una de las causales de interrupción del artículo 159 CGP, enmarcada en la enfermedad grave del apoderado demandante, en consideración a la incapacidad presentada desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021, también es cierto que no presentó dicha petición una vez cesó la causal de interrupción, como quiera que a partir de allí contaba con el termino para subsanar; sin embargo, solo hasta el 9 de marzo (10 días después cesar la causa que originó la interrupción), acreditó su estado de incapacidad, situación que no corresponde con lo plasmado en el artículo 159 del CGP, si se tiene en

RADICADO N°. 2021-00818-00

cuenta que los términos solo corrieron a partir del 23 de febrero de 2021, y dentro del término de subsanación, no se pronunció.

Así las cosas, ante la imposibilidad de revivir términos procesales legalmente fenecidos, no se accede a la solicitud de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 049
fijados el 25 DE MARZO DE 2021

LL